

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 7 de septiembre de 2020 y fue recibida en este despacho ese mismo día. Consultado el Registro Nacional de Abogados se encontró que David Felipe Gómez Torres, con c.c. No. 1.102.825.390 es portador de la Tarjeta Profesional No. 267101 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho, 22 de septiembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Muebles Hospitalarios MB S.A.S
<b>Demandado</b>	Atlantic Medical S.A.S
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2020 00212 00</b>
<b>Sus. No.</b>	Reconoce Personería
<b>Int. No.</b>	Niega mandamiento

**I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al abogado **David Felipe Gómez torres**, identificado con c.c. No. 1.102.825.390, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.101 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso, según el poder conferido.

**II. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.**

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**MUEBLES HOSPITALARIOS MB S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de **ATLANTIC MEDICAL S.A.S.**, arrimando como documentos base de recaudo 3 facturas, las No. 7288; 7295 Y; 8021.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores y sus efectos:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...).”*

Ahora, conforme al artículo 772 de dicho estatuto comercial, la factura es un título valor, y dispone que: *“Para todos los efectos legales derivados*

del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable”. Seguidamente en el artículo 774, se establecen los requisitos que debe reunir dicha factura, así:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla nuestra).*

De las anteriores normas transcritas, se desprende que solo tiene carácter de título valor la factura **original**, firmada por el emisor y el obligado, y en caso de que falte alguno de los requisitos allí enlistados no tendrá el carácter de título valor.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante soporta sus pretensiones en tres (3) facturas, que una vez revisadas se tiene que no cumplen con los requisitos legales para tener el carácter de título valor; pues no tienen la fecha recibido, como lo ordena el numeral 2° de la norma en cita.

En conclusión los documentos arrimados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos legales para tener carácter de títulos valores, en la medida que el demandante, en el acápite de fundamentos de derecho, las califica como tal; es decir, títulos valores de conformidad con el Código de Comercio, y en tal medida tampoco se puede desprender de ellos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es contener obligaciones claras, expresas, exigibles y ser plena prueba contra el demandado, y en consecuencia no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, por lo que se negará el mismo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por **MUEBLES HOSPITALARIOS MB S.A.S.**, en contra de **ATLANTIC MEDICAL S.A.S**; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo. Sin lugar** a que se ordene la entrega física de los anexos de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

c.b

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
24/09/2020 se notifica a las partes la providencia que  
antecede por anotación en Estados No. 078.



---

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**